



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, PR 00919-0870

IN RE: DISPOSICIONES APLICABLES A LAS
FRANQUICIAS DE PORTEADOR POR
CONTRATO EN LA TRANSPORTACIÓN DE
PERSONAS CON IMPEDIMENTO O
ENVEJECIENTES (POR SUS SIGLAS, PCVTI Y
PCVTE)

ACUERDO NUM. XIX-2009

ACUERDO Y ORDEN

La Comisión de Servicio Público, reunida en Pleno, tuvo ante su consideración varios aspectos relacionados al servicio de transportación de personas con impedimentos y envejecientes en los vehículos autorizados en las franquicias de portadores por contrato. Por sus siglas, estas dos franquicias se conocen en nuestro Organismo como PCVTI y PCVTE, existiendo franquicias inclusive en las cuales se ofrecen ambos servicios, a ambos sectores de la población, tanto a las personas con impedimentos como a los envejecientes, con las mismas unidades vehiculares autorizadas para ello.

Ponderada esta situación, este Cuerpo emite la siguiente determinación:

Primero: A partir de la notificación del presente Acuerdo y Orden ya no se concederán franquicias en las cuales se autorice la prestación de ambos servicios en conjunto. Por ser ésta una disposición de aplicación prospectiva, se determina además que todas las peticiones radicadas a la fecha de notificación de este documento, en los cuales ya se haya expedido el correspondiente aviso, serán evaluadas y atendidas bajo las disposiciones anteriores, incluyendo los términos y condiciones que hasta ahora se han aplicado. Sólo en cuanto a las solicitudes a las cuales se les expida el aviso para publicación, posterior a la notificación de este documento, le será aplicable lo aquí dispuesto.

Segundo: A las franquicias cuyos avisos ya fueron expedidos, que solicitan la prestación de ambos servicios bajo una misma franquicia (PCVTI y PCVTE) y que están pendientes de adjudicación, se les advertirá expresamente que disponen de un término de dos (2) años, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo y Orden para informar por escrito a este Organismo, cuál será el servicio a prestar. De interesar prestar ambos servicios, deberán indicar en su solicitud cuáles unidades serán destinadas a cada uno de éstos; convertir la franquicia vigente a PCVTI o PCVTE y solicitar un permiso nuevo para el otro servicio (no incluido en la conversión), lo cual conllevará la publicación de otro edicto.

Tercero: Toda persona que haya presentado una solicitud para ambas franquicias luego de la notificación de este Acuerdo y Orden y todas aquellas solicitudes

Handwritten notes:
CSP
RA
M
913

que estén pendientes de la expedición de Aviso por parte de Secretaría, deberán ser notificadas con copia de este Acuerdo con el apercibimiento de que deberán notificar por escrito, a este Foro, cuál es el servicio que pretende prestar y será a tenor con esta voluntad que se expida el Aviso correspondiente y se adjudique la petición.

Cuarto: La Comisión notifica que dentro del término de dos (2) años se exigirá que todas las unidades vehiculares que prestan servicios bajo las franquicias PCVTI y PCVTE exhiban tablillas públicas. Durante este término la Comisión realizará los trámites administrativos correspondientes para que se autoricen éstas y estén disponibles para la fecha antes indicada.

Quinto: La Oficina de la Secretaria mantendrá un registro actualizado de estas franquicias, notificando éste además a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento, en el caso de las franquicias PCVTI autorizadas y a la Oficina del Procurador del Envejeciente en el caso de las franquicias PCVTE. Esta notificación incluirá el nombre de la persona o empresa autorizada, el número de franquicia, su teléfono y el área operacional.

Sexto: Se definen los términos y condiciones para las franquicias PCVTE y PCVTI, por lo que en adelante serán los siguientes:

a. Porteador por contrato para el transporte de personas con impedimento (PCVTI) Se debe incluir:

Conforme a la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" el término "persona con impedimentos" se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

1. El concesionario deberá someter el vehículo a inspección en la Oficina Regional correspondiente a su área autorizada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución y Orden. Todo vehículo sometido a inspección deberá estar debidamente rotulado. Dicha rotulación no podrá de manera alguna relacionarse con la rotulación requerida para el servicio de ambulancias (colores, diseños). Estas unidades tampoco podrán contar con sistema de sirenas, biombos ni barras de luces, como se autorizan para el servicio de ambulancias.

Dentro del referido término de cuarenta y cinco (45) días deberá gestionar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas la obtención de las tablillas públicas correspondientes (si este Organismo le hubiese ordenado la obtención de éstas).

2. La autorización que aquí se concede no podrá ser enajenada sin la previa autorización de esta Comisión.

3. La unidad autorizada no podrá ser sustituida sin la previa autorización de la Comisión.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a signature at the top, an arrow pointing to the 'Quinto' section, and the initials 'JMB' at the bottom.

4. El traspaso de la autorización o sustitución del vehículo sin previo consentimiento de esta Comisión será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

5. No podrán adicionarse unidades para prestar el servicio sin la autorización de la Comisión.

6. El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general, establecerá y observará en relación con sus servicios y equipo, aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad, y distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos.

7. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta, y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona. También deberá inmediatamente informar cualquier acusación que se radique en su contra en los Tribunales de Justicia. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores.

8. El concesionario vendrá obligado a cumplir con las tarifas establecidas por esta Comisión, y deberá solicitar de esta Comisión que se apruebe por este Organismo toda nueva tarifa.

9. Esta autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por esta Comisión cuando a su juicio el interés público así lo amerite.

10. El concesionario no podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde sin notificación a esta Comisión, y en aquellos casos en que se discontinúe el servicio por un periodo de tiempo prolongado deberá entregarse las tablillas públicas a este Organismo (si este Organismo le hubiese ordenado la obtención de éstas).

11. El concesionario no podrá iniciar operaciones hasta tanto radique una póliza de responsabilidad pública con las siguientes cubiertas mínimas:

\$ 10,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada persona

\$ 20,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada eventualidad (accidente)

\$ 5,000.00 – por daños a la propiedad por cada eventualidad (accidente)

12. En el caso de que el concesionario opere un solo vehículo, podrá solicitar de la Comisión operar un vehículo sustituto, cuando el que esté en el servicio público no se halle en condiciones de prestar servicios.

13. El concesionario no podrá retirar del servicio vehículos autorizados durante más de cinco (5) días sin que previamente lo notifique a la Comisión.

14. Cuando el concesionario haya obtenido la franquicia estableciendo necesidad y conveniencia mediante la presentación de uno o varios contratos y no obtuviera la renovación de éstos - por lo cual la Comisión le concedió la autorización, ni nuevos contratos- deberá notificar el cese de servicios y entregar las tablillas públicas a la Comisión (si este Organismo le hubiese ordenado la obtención de éstas).

Handwritten notes:
→ P.A.V.
→ JMB

15. El concesionario deberá conservar la unidad autorizada limpia y en buenas condiciones mecánicas.

16. La unidad deberá estar equipada con cinturones de seguridad, equipo de primeros auxilios, extintores de incendios, una puerta de emergencia y una rampa para sus pasajeros con impedimentos físicos, que ameriten utilizar ésta para entrar o salir del vehículo.

17. Deberá cobrar las tarifas autorizadas por la Comisión. Éstas no podrán alterarse sin la previa autorización de la Comisión.

18. La unidad deberá operarse en el área autorizada por la Comisión exclusivamente. En aquellos casos en que la unidad autorizada presta servicios a la población escolar, no podrá brindar éstos fuera del área operacional autorizada. En el caso de concesionarios que contratan con el Departamento de Educación, no aplicará esta disposición sino que de prevalecer en la subasta deberá solicitar enmienda de su autorización.

19. El concesionario deberá someter a inspección el vehículo cada cuatro (4) meses en el área de inspección de la Oficina Regional que corresponde esta autorización.

20. El concesionario no permitirá que persona alguna opere la unidad autorizada a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia esté vigente. No podrá utilizar ningún operador que haya sido despedido por cualquier persona por causas que darían motivo a la suspensión o cancelación de su licencia.

21. El concesionario deberá notificar todo cambio de dirección y/o teléfono a la Comisión.

22. Se prohíbe a los operadores fumar o estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras se esté ofreciendo el servicio autorizado.

23. Todo operador deberá observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los estudiantes e inspectores de la Comisión.

24. El concesionario será responsable de las infracciones a estas condiciones que cometan los operadores de sus vehículos.

25. La Comisión se reserva el derecho de imponer un canon periódico por el uso de esta franquicia.

26. En caso de que los usuarios del servicio sean estudiantes además, el concesionario y sus operadores deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento para la Transportación de Escolares, Reglamento Núm. 7190 de 4 de agosto de 2006 y sus respectivas enmiendas.

27. Todo operador observará los límites de velocidad y las leyes de tránsito en todo momento.

28. Se requiere que toda persona que fuera a operar un vehículo para la franquicia de PCVTI, deberá completar un curso de Primeros Auxilios por una entidad acreditada y presentar evidencia a tales efectos.

29. El no cumplir con los requisitos y condiciones antes expresadas será causa suficiente para cancelar esta autorización.

AM
RA
L
MB

b. Porteador por contrato para el transporte de envejecientes (PCVTE)

Conforme al Artículo 2, Sección 2.01(x) del Reglamento Núm. 7505 de 13 de mayo de 2008, conocido como "Reglamento para vehículos públicos de menor cabida" el término "envejeciente" se refiere a toda persona mayor de 60 años, según establecido en la Carta de Derechos del Envejeciente.

1. El concesionario deberá someter los vehículos a inspección en la Oficina Regional correspondiente a su área autorizada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución y Orden. Todo vehículo sometido a inspección deberá estar debidamente rotulado. Dicha rotulación no podrá de manera alguna relacionarse con la rotulación requerida para el servicio de ambulancias (colores, diseños). Estas unidades tampoco podrán contar con sistema de sirenas, biombos ni barras de luces, como se autorizan para el servicio de ambulancias.

2. Se prohíbe el uso de esta franquicia como ambulancia Categoría I, según se define en la Ley de Ambulancias de Puerto Rico, Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1979.

3. La autorización que aquí se concede no podrá ser enajenada sin la previa autorización de esta Comisión.

4. Las unidades autorizadas no podrán ser sustituidas sin la previa autorización de la Comisión.

5. El traspaso de la autorización o sustitución de los vehículos sin previo consentimiento de esta Comisión será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

6. No podrán adicionarse unidades para prestar el servicio sin la autorización de la Comisión.

7. El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipo, aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad, y distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos.

8. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta, y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona. También deberá inmediatamente informar cualquier acusación que se radique en su contra en los Tribunales de Justicia. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores.

9. El concesionario vendrá obligado a cumplir con las tarifas establecidas por esta Comisión, y deberá solicitar de esta Comisión que se apruebe por este Organismo toda nueva tarifa.

10. Esta autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por esta Comisión cuando a su juicio el interés público así lo amerite.

Handwritten signatures and initials:
ewh
RAV
J
JM3

11. El concesionario no podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde sin notificación a esta Comisión, y en aquellos casos en que se discontinúe el servicio por un periodo de tiempo prolongado deberá entregarse las tablillas públicas a este Organismo (si éste le hubiese ordenado la obtención de dichas tablillas).

12. El concesionario no podrá iniciar operaciones hasta tanto radique una póliza de responsabilidad pública con las siguientes cubiertas mínimas:

- i. \$ 10,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada persona
- ii. \$ 20,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada eventualidad (accidente)
- iii. \$ 5,000.00 – por daños a la propiedad por cada eventualidad (accidente)

13. En el caso de que el concesionario opere un solo vehículo, podrá solicitar de la Comisión operar un vehículo sustituto, cuando el que esté en el servicio público no se halle en condiciones de prestar servicios.

14. El concesionario no podrá retirar del servicio vehículos autorizados durante más de cinco (5) días sin que previamente lo notifique a la Comisión.

15. Cuando el peticionario no obtuviera la renovación del contrato por el cual la Comisión le concedió la autorización, ni nuevos contratos, deberá notificar el cese de servicios y entregar las tablillas públicas a la Comisión (si ésta le hubiese ordenado la obtención de dichas tablillas).

16. El concesionario deberá conservar las unidades autorizadas limpias y en buenas condiciones mecánicas.

17. Las unidades deberán estar equipadas con cinturones de seguridad, equipo de primeros auxilios, extintores de incendios y una puerta de emergencia.

18. Deberá cobrar las tarifas autorizadas por la Comisión. Estas no podrán alterarse sin la previa autorización de la Comisión.

19. El concesionario deberá someter a inspección el vehículo cada cuatro (4) meses en el área de inspección de la Oficina Regional que corresponde esta autorización.

20. El concesionario deberá notificar todo cambio de dirección y/o teléfono a la Comisión.

21. Se prohíbe a los operadores fumar o estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras se esté ofreciendo el servicio autorizado.

22. Todo operador deberá observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los envejecientes e inspectores de la Comisión.

23. El concesionario será responsable de las infracciones a estas condiciones que cometan los operadores de sus vehículos.

Handwritten signatures and initials:
OPM
RAV
J
GM3

24. De utilizar tintes ahumados en los cristales de la unidad, el máximo permitido será el dispuesto por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

25. La Comisión se reserva el derecho de imponer un canon periódico por el uso de esta franquicia.

26. La unidad deberá operarse en el área autorizada por la Comisión exclusivamente.

27. El concesionario no permitirá que persona alguna opere la unidad autorizada a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia esté vigente. No podrá utilizar ningún operador que haya sido despedido por cualquier persona por causas que darían motivo a la suspensión o cancelación de su licencia.

28. Todo operador observará los límites de velocidad y las leyes de tránsito en todo momento.

29. Se requiere que toda persona que fuera a operar un vehículo para la franquicia de PCVTE, deberá completar un curso de Primeros Auxilios por una entidad acreditada y presentar evidencia a tales efectos.

30. El incumplimiento de las condiciones antes impuestas será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

Se ordena además a la Secretaria notificar copia del presente Acuerdo y Orden mediante correo interno a los **Comisionados y Comisionadas; Asesoras Legales; Coordinadora Regional;** todos los **Directores y Directoras de las Oficinas Regionales,** así como a las siguientes oficinas de esta Comisión: **Secretaría; Oficina de Abogados del Interés Público; Oficina de Abogados Examinadores; Examinadores Especiales y División de Finanzas.**

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria el 14 de mayo de 2009, en San Juan, Puerto Rico.

NO PARTICIPO
MARIA FULLANA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DESIGNADA EN RECESO

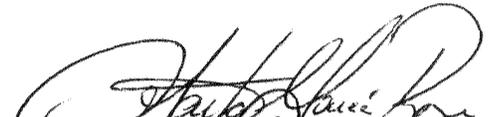

DILIA M. NIEVES RODRÍGUEZ
COMISIONADA


JOSÉ H. BANUCHI HERNÁNDEZ
COMISIONADO


RAMÓN A. VERA MONTALVO
COMISIONADO

PARTICIPO
CARLOS A. DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO


MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA


MARTA GARCÍA ROSA
COMISIONADA DESIGNADA

CERTIFICACIÓN

15 MAY 2009

CERTIFICO que hoy _____ he archivado en autos y
remitido copia fiel y exacta del presente documento a las partes indicadas en el
Notifíquese.


ELBA C. ARROYO MALDONADO
SUBSECRETARIA

